



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, JOSÉ JULIÁN
BUSTILLOS MEDINA, NAOMI RAQUEL
PENICHE LÓPEZ, ROGER JOSÉ
TORRES PENICHE, WILMER MANUEL
MONFORTE MARFIL, EDITH
GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ,
GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA,
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS Y
RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA. -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión de la Diputación Permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 16 de junio del año 2026, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y se reforma el decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera**, suscrita por el Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, de la Fracción Legislativa del Partido Morena, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la iniciativa mencionada, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Los cambios estructurales de nuestro país durante el sexenio pasado han establecido una ruta constante hacia el fortalecimiento de las instituciones mexicanas. Con el objetivo de hacerlas cada vez más eficaces y actualizadas a los tiempos y momentos históricos. Esa evolución normativa constitucional día con día abre nuevos escenarios en la vida institucional de México.

- El ex presidente de México, Licenciado Andrés Manuel López Obrador durante su sexenio dio inicio a una serie de modificaciones constitucionales de gran calado, las cuales han impactado en mayor seguridad, derechos sociales, democratización de los poderes judiciales y el combate a la corrupción. En el actual gobierno de la presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo se ha mantenido ese desarrollo en aras de contar con una Constitución Federal moderna, fuerte y adaptada a las necesidades de las y los mexicanos.

Este camino hacia la modernidad constitucional en el país ha tenido un objetivo claro y permanente, acabar con los vicios del pasado y hacer de las instituciones verdaderos instrumentos de empoderamiento de la ciudadanía y la democratización como canal legítimo del poder público.

- A lo anterior, no podemos dejar de agregarle la lucha incansable para establecer todo tipo de directrices que hagan frente a la corrupción, al dispendio, al derroche y a la mala administración de los dineros del pueblo de México.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que, de nueva cuenta, el Congreso del Estado de Yucatán tiene la obligación de armonizar su marco interior en temas que tienen un gran impacto social, especialmente, porque coadyuvarán en el cuidado y manejo de las finanzas públicas locales. En tal sentido, los cambios estructurales de nuestra Carta Magna son la punta de la lanza para hacer frente a los grandes retos de la sociedad y del gobierno mexicano en diversos sectores del acontecer privado y en lo público.

A la presente fecha, el texto de la Carta Magna Federal ha emergido como el parámetro de las grandes conquistas de las y los mexicanos, sus cambios a lo largo de estos 7 años de gobiernos progresistas han hecho posible la profundización de un Estado Mexicano más robusto, fuerte y apegado a los principios juaristas de justicia social, así como a los ideales de soberanía e independencia.

Es así, que la Cámara de Diputados ha tenido una participación relevante en los cambios que se han citado. Para el caso que nos ocupa, haremos referencia a la denominada reforma Plan B, cuyo objeto fue acabar con privilegios en los congresos locales, limitar el número de regidurías, ajustes programáticos presupuestales en la llamada Cámara Alta del Congreso de la Unión, así como establecer expresamente que ningún servidor público puede tener remuneraciones mayores a los que recibe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

La referida reforma Constitucional, fue aprobada por el Senado de la República, y posteriormente turnada a la colegisladora Cámara de Diputados para su aprobación, en definitiva, siendo esta aprobada en sus términos en fecha jueves 08 de abril del año 2026, y turnada a las legislaturas en cumplimiento al artículo 135 constitucional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Cabe señalar que el Congreso del Estado, erigido como parte del Constituyente Permanente de la Constitución General, dio su aval a los cambios previstos en la minuta federal de reforma en comento, misma que fue recibida por los canales oficiales el propio día 08 de abril del presente año y votada de manera positiva por el Pleno de esta legislatura en la misma fecha, ello por así acordarlo el Pleno de la legislatura al integrarlo a su orden del día como asunto de urgente resolución y enviada al Diario Oficial del Gobierno del Estado para sus efectos legales.

TERCERO. En tales términos, el pasado 23 de abril del año 2026, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la que se modifican se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden dentro del ordenamiento, denominada "Plan B", **a través de la cual se concibe un nuevo marco jurídico para las legislaturas locales y cabildos en el país.**

Se resalta que la reforma al texto constitucional fue contundente, se terminan los desequilibrios, desigualdades y abusos en el uso de los recursos públicos que ejercen, como se ha dicho, las legislaturas y los ayuntamientos; esto como parte de los vicios heredados durante muchas décadas.

Las modificaciones para **reducir los privilegios** en tales instancias gubernamentales consistieron en:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) En el ámbito municipal, la reducción de regidurías, estableciendo un máximo de **15 regidurías en los municipios de México**; asimismo, se establece que solo podrá haber una sindicatura.
- b) En el ámbito de los Congresos locales, se establece que sus presupuestos **no podrán exceder del .70% del presupuesto de egresos de cada entidad**.
- c) Todo lo ahorrado a nivel municipal y estatal, se invertirá a obras de infraestructura pública para los municipios y las entidades.
- d) En el Senado, habrá una reducción del **gasto progresivo hasta llegar a un 15% en total**.

Como se observa, lo ordenado por la reforma es congruente con las políticas públicas implementadas por los gobiernos de la Cuarta Transformación; **es decir, que no puede haber pueblo pobre con gobiernos ricos, ni mucho menos servidores públicos que, al amparo del poder público, se enriquezcan a costa de las arcas nacionales.**

CUARTO. Se resalta que el texto de la reforma citada, en su Transitorio marcado como Segundo, se estableció el plazo a las legislaturas para realizar los cambios normativos, a fin de dar cumplimiento a las exigencias constitucionales a fin de tomar medidas para evitar los privilegios y excesos en el uso de recursos públicos a nivel local. El transitorio referido a la letra dice:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.”

Como se observa, el plazo se dio de manera expresa, ello teniendo en cuenta el inicio de los próximos procesos electorales intermedios en México; por tanto, esta legislatura debe avocarse a aprobar esta reforma y hacer los ajustes pertinentes para cumplir con el mandato constitucional y adecuar el régimen interior con miras al próximo proceso electoral 2026 – 2027 en Yucatán, ello, para que los cambios sean aplicados durante dicha jornada electoral, esto con base a los límites y topes a los que habrán de ceñirse las autoridades electas.

QUINTO. En mérito de las obligaciones emanadas de la Constitución Federal, el día 11 del mes de junio del año 2026 fue presentada la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos.

La iniciativa en comento, en la parte conducente de la exposición de motivos, expresó lo siguiente:

“Durante los gobiernos progresistas emanados de la Cuarta Transformación de México, a saber, del Presidente Andrés Manuel López Obrador y la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se han dado grandes avances que hoy se materializan en una nueva era del Constitucionalismo Mexicano.

En ese orden de ideas, el actual texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla y reconoce derechos humanos de las y los mexicanos, tales como pensiones universales para mujeres, personas adultas mayores, personas de las comunidades, así como de niñas, niños y adolescentes, una reforma educativa, derechos de las personas trabajadoras y la dignificación del salario mínimo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, el país cuenta con un cuerpo civil de gran envergadura, como es la Guardia Nacional, cuya integración y fortalecimiento interno coadyuva en la investigación de los delitos y en la pacificación de la nación entre diversos temas en materia de seguridad que dotan de facultades a las autoridades para combatir la desaparición forzada y la extorsión.

Actualmente el Estado Mexicano ha retomado la rectoría en temas de transparencia y acceso a la información pública, en materia energética, competencia económica, soberanía alimentaria, así como en la soberanía nacional y la prevalencia del juicio de amparo como instrumento para una verdadera defensa de los derechos humanos así como otras adecuaciones que nos hablan de que estos últimos siete años han sido de un intenso trabajo legislativo para sentar las bases de una estructura y modelo gubernamental enfocado en robustecer las raíces del Estado.

No menos importante es que la economía mexicana y el peso se han revaluado y fortalecido, sin que se hayan presentado crisis financieras como en épocas del neoliberalismo, donde cada sexenio fue común el rescate del sector privado ante el desastre ocasionado por las malas decisiones en ese sector.

Asimismo, uno de los momentos claves y decisivos que han marcado las administraciones de este gobierno progresista ha sido el combate frontal ante dos males que fueron ignorados por los anteriores gobiernos, me refiero a la corrupción y el derroche de recursos públicos. La actual bandera del gobierno federal y del estatal ha sido gobernar con austeridad e impulsar el bienestar compartido de todas y de todos.

Precisamente, la austeridad gubernamental ha sido la herramienta para que alcancen los recursos de los programas sociales, la construcción de escuelas, del sector salud, de las carreteras y de las obras transexenales como el Tren Maya, el Aeropuerto Felipe Ángeles y la refinería Dos Bocas.

Hoy más que nunca, aquella frase histórica del presidente López Obrador, "Por el bien de todos, primero los pobres" tiene un impacto mayúsculo en la toma de decisiones gubernamentales y políticas que revisten toda acción pública desde el gobierno, ya que la finalidad del Estado ha sido regresar la felicidad al pueblo.

Todos estos antecedentes que he descrito nos llevan a afirmar que las políticas y estrategias emprendidas por el gobierno federal han sido determinantes en la vida de las instituciones y la sociedad mexicana.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, en las últimas semanas la Presidenta de México ha impulsado, nuevamente, cambios que buscan el mejoramiento de la calidad de vida en las entidades y en los municipios del país; ello, mediante un nuevo modelo organizacional del municipio y del ejercicio público de los poderes legislativos locales.

Me refiero a las reformas constitucionales denominada "Plan B", cuya esencia radica en seguir eliminando el dispendio, los excesos y cualquier tentación por enriquecerse con el dinero del pueblo de las y los mexicanos.

La reforma a la Constitución General, respecto a ese "Plan B" fue aprobada por el Senado de la República y la Cámara de Diputados en donde coincidieron sobre la importancia de continuar con políticas gubernamentales que abonen a maximizar la austeridad, reducir los gastos superfluos y que las economías generadas regresen a la ciudadanía en mejores condiciones y servicios públicos.

De ahí que las modificaciones al texto de la Carta Magna hayan impactado en cambios, tales como:

- Conformación máxima de regidurías en los cabildos de los ayuntamientos.
- Límites en los presupuestos de los Congresos locales.
- Prohibiciones en las remuneraciones que perciben las y los servidores públicos.

Bajo esta óptica, considero necesario que dentro de nuestra constitución local se plasmen los cambios, a modo de armonización, a fin de prever los cambios que tienen relación con temas electorales, tal como la modificación al número máximo de regidurías en la entidad, donde se aprecia que, de los 106 ayuntamientos, solo uno supera el nuevo máximo, con actualmente 19 regidores.

Asimismo, en las disposiciones transitorias del decreto de la reforma constitucional dispone lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026."

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto."



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para ello y dar cumplimiento la Constitución General, se propone el siguiente cambio al texto de la normativa:

Como se aprecia, la reforma propone de manera integral los cambios que nos harán cumplir como legislatura con el mandato constitucional.

En ese tenor, para el caso de la integración de los cabildos, la reforma establece que estos tendrán como límite superior 15 regidurías, sin que puede excederse de ese número en ningún caso; dentro de ese tope, debe contemplarse a quien ocupe la presidencia municipal, así como a un síndico.

Para el caso de las legislaturas estatales, el cambio constitucional mandata un límite a los presupuestos anuales, estableciéndose que este no podrá superar el 0.70% respecto del presupuesto de egresos del gobierno del Estado aprobado anualmente.

Respecto a las remuneraciones se establece de manera puntual en la norma suprema que los ingresos de ningún servidor público pueden estar por encima de lo que percibe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Como se observa, las modificaciones imponen directrices puntuales para que, a partir de su vigencia, las legislaturas armonicemos nuestro régimen interno para prever medios institucionales que abonen a terminar con los excesos y los privilegios que, al mismo tiempo, ya están prohibidos en términos del artículo 127 Constitucional.

Con base a estos cambios que se presentan se atienden de manera exacta las exigencias de la estrategia nacional del gobierno federal para las áreas de oportunidad que permitan seguir y mantener la austeridad, el buen y correcto manejo del dinero público.

Asimismo, en fechas recientes, el Congreso de la Unión ha resuelto la reforma constitucional, específicamente, al artículo 41 de la Carta Magna, respecto a la nulidad de elecciones en caso de intervención extranjera; esto, como medida para evitar que fuerzas exteriores quieran agraviar el rumbo de la democracia mexicana.

Dicho supuesto de nulidad se concibe necesario si tomamos en cuenta que durante los últimos meses nuestro país ha sufrido el embate de potencias extranjeras, cuyos líderes y políticos, han intentado vulnerar la soberanía y la fuerza de las instituciones nacionales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Dicha medida, afirmamos es necesaria para castigar a aquellos gobiernos estatales que se alíen con gobiernos extranjeros para demeritar y vulnerar la libertad del sufragio en suelo mexicano; por tanto, la iniciativa propone incorporar este supuesto a nuestro marco local para robustecer las herramientas que nos permitan ser un gobierno ajeno a presiones del exterior en busca de lastimar las decisiones que solo le corresponden a las y los yucatecos.

Asimismo, se considera introducir al ordenamiento la facultad expresa al Consejo General para aplicar las acciones afirmativas en favor de los grupos prioritarios, esto por ser grupos históricamente vulnerados en su acceso a cargos de elección y representación popular, pero sin pasar por alto la normatividad federal, local, las leyes y los criterios en esta materia.

Cabe señalar que estas medidas se encuentran justificadas plenamente para que el Estado Mexicano pueda actuar de acuerdo con sus leyes y se haga frente a los grandes males heredados de los gobiernos del pasado, ya que como nunca antes el gobierno está ejerciendo su competencia cuando antes, los malos gobernantes, evadieron esa responsabilidad histórica a la que hoy se le hace frente.

Los cambios antes referidos se aprecian en los siguientes cuadros comparativos para facilitar su alcance.

Como se aprecia, los cambios son congruentes con los objetivos de esta estrategia nacional para acabar con los vicios del pasado que no se atendieron.

De igual manera, y conforme a los cambios a las leyes secundarias se considera que el Congreso del Estado de Yucatán por única ocasión realice los ajustes al decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio constitucional 2027-2030, para cumplir con lo ordenado en el presente decreto debiéndose informar de ello al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Con ello, se materializan los cambios constitucionales para el próximo proceso electoral local.

Las modificaciones al decreto en cita se hacen con la finalidad de ajustarse al nuevo modelo constitucional; siendo este, que la persona que ocupa la presidencia municipal y la sindicatura se entiende en calidades diversas a las y los regidores del cabildo en consecuencia, la nueva redacción debe privilegiar la conformación para que, en su



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

máximo, se contemplen un titular de la presidencia municipal, una sindicatura y hasta 15 regidurías. Para mayor precisión se inserta un cuadro comparativo:

Como vemos, los cambios a las leyes que se proponen guardan un sentido federalista para respetar y observar la austeridad al seno de las instituciones mexicanas.

No podemos permitir que haya lugar para los privilegios y que cada gobierno estatal y municipal se rija por reglas que no establecen frenos al desperdicio de recursos, la duplicidad de funciones o del dispendio en remuneraciones que son un insulto al pueblo de México. Las épocas donde el servidor público se servía asimismo se acabaron; hoy tenemos una lucha contra los excesos y el derroche.

No podemos permitir que se vulnere nuestra soberanía, ni tampoco la democracia, ni mucho menos que el crimen organizado tenga injerencia en la postulación de candidatas y candidatos.

Es Congreso local reafirma y ratifica su visión estadista y progresista para implementar mecanismos institucionales que generen mayor bienestar y mayor inversión en el ámbito estatal y municipal mediante ahorros sustanciales.

En lo que va de la legislatura hemos sido respetuosos de la austeridad y de ejercer siempre el recurso con total transparencia de cara a los ciudadanos que nos eligieron.

Si bien sabemos que este Congreso es de los más austeros de México, eso no impide que asumamos una postura responsable frente a estos cambios que profundizarán el cambio verdadero y estructural que demandan las y los yucatecos.

...

Como vemos, la legislatura local se encuentra vinculada al cumplimiento exacto de lo vertido en la reforma federal, ya que representa un cambio de paradigma para la integración austera y racional de las instituciones democráticas en México y en Yucatán, de ahí que haya que darle vida legislativa dentro del ámbito de nuestra competencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión de la Diputación Permanente de esta Soberanía de fecha 16 de junio del año en curso, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo de este cuerpo colegiado para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) y d) de la referida Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que pretende reformar la Constitución de Yucatán en materia electoral.

Asimismo, el presente dictamen se encargará de la leyes secundarias, con base a los cambios ya aprobados y vigentes a nivel federal, por tanto, ya existe obligatoriedad de esta legislatura para realizar los ajustes a dicho marco local.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. Dentro del artículo segundo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril del año 2026, representa la fuente y mandamiento del dictamen que se estudia y se analiza. El contenido del citado numeral, dispone lo siguiente:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.”

Como se observa, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, cuenta con un plazo reducido para adecuar su marco normativo interno y que no debe obviarse ante lo previsto en el párrafo segundo de la disposición señalada previamente, **ya que es un deber de la legislatura contar con un marco actualizado y coherente a las exigencias nacionales.**

Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de un tema eminentemente del derecho electoral, se considera que la legislatura local se encuentra habilitada para realizar los cambios a la estructura que regirá el proceso electoral prevista en 2026-2027, ya que en términos del artículo 105 de la Constitución Federal las reformas en este ámbito deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si bien esta modificación a la Carta Magna va dirigida en aspectos programáticos presupuestales para la próxima legislatura, no menos cierto es que el pasado mes de febrero de este año la legislatura aprobó el número de regidurías para los ayuntamientos locales, mismo que no se ajusta a los nuevos límites constitucionales.

Lo anterior, si tiene una afectación sustancial al menos en la integración de un ayuntamiento, siendo este el del municipio de Mérida, mismo que actualmente cuenta con 19 integrantes. Bajo esta óptica, **si es necesario aprobar la reforma en análisis para motivar a la Soberanía a emitir el decreto de reforma respectivo para ajustar las regidurías del citado municipio al número máximo de 15 integrantes.** Es así, que es necesario también modificar las leyes secundarias que prevén tal supuesto.

Esto sin perjuicio de poder aplicar directamente el párrafo segundo del transitorio de la reforma constitucional en comento.

TERCERA. Como vemos, la reforma constitucional propone cerrar los espacios para que los poderes públicos en las entidades federativas, así como los ayuntamientos estén impedidos para proyectar o dotar a sus servidores públicos de grandes remuneraciones.

Lo anterior toma relevancia si consideramos que desde el primer momento del mandato del ex presidente Andrés Manuel López Obrador en el pasado sexenio se pusieron las bases para que el gobierno de la república se maneja bajo el Principio Constitucional de la Austeridad, entendiéndose este como la directriz mediante la cual se evitan y se prohíben excesos y lujos en el gobierno.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Precisamente, la austeridad gubernamental ha sido la herramienta para que alcancen los recursos de los programas sociales, la construcción de escuelas, del sector salud, de las carreteras y de las obras transexenales como el Tren Maya, el Aeropuerto Felipe Ángeles y la refinería Dos Bocas.

Hoy más que nunca, aquella frase histórica del presidente López Obrador, “Por el bien de todos, primero los pobres” tiene un impacto mayúsculo en la toma de decisiones gubernamentales y políticas que revisten toda acción pública desde el gobierno, ya que la finalidad del Estado ha sido regresar la felicidad al pueblo, así como mejorar la calidad de vida con el enfoque del bienestar.

- Todos estos antecedentes que he descrito nos llevan a afirmar que las políticas y estrategias emprendidas por el gobierno federal han sido determinantes en la vida de las instituciones y la sociedad mexicana.

Al día de hoy, las políticas públicas del Estado Mexicano se ajustan a las exigencias de la sociedad mexicana, siendo una de las más sentidas, el contar con gobiernos racionales y que inviertan y manejen los recursos públicos de manera responsable, transparente y objetiva.

En tal sentido, el Poder Legislativo como garante de los derechos de la ciudadanía yucateca tiene un deber de generar una actualización normativa constante que se adapte a las necesidades sociales del momento histórico. Para tal fin, quienes integramos este cuerpo colegiado tenemos la responsabilidad de avalar modificaciones vanguardistas que incorporen nuevas hipótesis legales a fin de contar con un marco jurídico eficaz e idóneo y que se adapte al entorno público nacional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Precisamente, para que la soberanía ejerza plenamente sus atribuciones constitucionales se necesita que el texto de la ley sufra cambios que la hagan más amplia, más certera y sobre todo que ayuden a hacerla más justa no dejando espacio para vulnerar la sana administración local.

En este sentido, la Constitución del Estado de Yucatán es el marco perfecto para prever medidas que causen un impacto benéfico en la ciudadanía; y más si se habla de parámetros novedosos que permitan materializarlos en corto y mediano plazo.

Uno de los temas que más debemos revisar y al cual proponer cambios sustanciales, es el relativo a fijar límites para la conformación de ayuntamientos, así como del presupuesto máximo de que la legislatura puede aprobar y que nadie dentro de la administración pública pueda recibir una remuneración mayor quien ocupe el cargo de la o el presidente de la república.

Como todos sabemos, la Cuarta Transformación tiene un objetivo claro, el de dignificar el qué hacer público y generar medidas eficaces para la contención del gasto público y de la carga burocrática y por ende, ya que, de su mayor o menor previsión, los gobiernos pueden realizar todo tipo de acciones y políticas públicas; es decir, que haya dinero público suficiente para beneficio social y menos dinero público para sueldos y estructuras excesivas.

De ahí que tengamos tanto la obligación de optar por actualizaciones legislativas que hagan posible materializar ahorros y economías para ponerlos al servicio de la gente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el particular, se ha mencionado, la modificación a la Constitución de Yucatán propone cambios específicos, siendo estos:

- **Limitar el número de regidores en los ayuntamientos locales, considerando un máximo de 15 regidurías.**
- **Fijar el tope de presupuestos para el Congreso de Yucatán a 0.70% en relación al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.**
- **Prohibir en todos los casos que los servidores públicos locales ganen más que la presidenta de México.**

Se observa que con esta reforma y los lineamientos expresados se asume responsablemente el deber de sentar las bases de un nuevo constitucionalismo local, en el cual no haya lugar para que se eleven percepciones, se creen cargas burocráticas desmedidas, ni mucho menos dispendio con recursos de las y los yucatecos en los poderes públicos e instancias gubernamentales.

Con estas medidas, es evidente que, a menores márgenes de necesidades burocráticas, mayores serán los montos para solventar las políticas sociales, los apoyos, la construcción de infraestructura y modernización y ampliación de servicios públicos.

En pocas palabras, estamos abriendo un escenario en el cual el gobierno se ajuste a la racionalidad económica y que no sea el ciudadano el que se tenga que ajustar a servicios públicos deficientes por la falta de presupuestos suficientes, principalmente en los municipios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTA. En este sentido, es necesario visualizar los cambios al texto de la Constitución Federal para una mayor ilustración de lo propuesto en la iniciativa que se analiza:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019, 01-04-2025, 23-04-2026

En el tema, la reforma constitucional previó en sus transitorios plazos ciertos, así como la posibilidad de que las legislaturas aplicaran directamente la constitución, así como la interpretación respecto a la derogación expresa prevista para todo lo que se oponga a la citada reforma.

Con base a lo anterior, se transcriben las disposiciones transitorias para mayor abundamiento:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Tercero. - A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

Cuarto. - El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

Quinto. - Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Sexto. - La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

Noveno. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

QUINTA. Esta comisión permanente tiene el deber y la obligación de realizar un profundo análisis, estudio e interpretación de la reforma Constitucional Federal al artículo 115, con el objetivo de trazar la ruta jerárquica y legal para poner en marcha un nuevo **modelo garantista y de austeridad como parte del derecho humano a una buena administración en nuestra entidad.**

Con base a lo anterior, este cuerpo colegiado debe terminar con la omisión legislativa provocada por la inobservancia de diversas fracciones legislativas locales que han incumplido con su compromiso constitucional de preservar y hacer cumplir la ley suprema y las leyes que de ella emanen.

En este orden de ideas, es menester tomar medidas legislativas sustentadas **en la interpretación constitucional y la técnica legislativa establecida por el Constituyente Permanente dentro del propio texto que mandata a las legislaturas locales a adecuar su marco normativo** interior dentro de los plazos y en los términos de la multicitada reforma federal de abril de este propio año por la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que se reformó para que haya límites y cero privilegios en las instituciones públicas.

No pasa inadvertido para esta comisión dictaminadora que el pueblo de México otorgó su legítimo aval para alcanzar la transformación de las instituciones democráticas; principalmente para cimentar una nueva era donde el Estado Mexicano retome sus funciones atendiendo a la justicia social, la austeridad republicana y el correcto uso de los recursos públicos destinados para el servicio público.

A la fecha, la nación mexicana atraviesa un profundo cambio para eliminar cualquier atadura heredada dentro de las instituciones de justicia en nuestro país. No se deja de lado que, en el año 2024, las y los mexicanos ratificaron al gobierno de la Cuarta Transformación y su Segundo Piso para hacer una realidad cambios radicales dentro de los poderes públicos con la finalidad que el Estado Mexicano retomara su actuar republicano, austero, progresista y garantista mediante una reingeniería constitucional, en este particular, se busca que las instituciones ejerzan sus funciones, pero lo hagan sin excesos.

Bajo esta óptica social, la reforma constitucional en la materia que se analiza, se transformó bajo un modelo cuya directriz fuera la austeridad republicana.

En suma, la comisión dictaminadora propone adoptar los cambios constitucionales locales para dar paso al sistema garantista vigente actualmente en todo México y que se sustenta en bases sólidas, legítimas, republicanas y soberanas que se replican para que en Yucatán evolucionemos en su garantía de cumplimiento.

SEXTA. La comisión dictaminadora, también ha tomado en consideración la Interpretación Conforme, la cual nos obliga a observar la prevalencia de los Derechos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Humanos reconocidos en la Constitución General; es decir, por mandato del Artículo Primero de la Carta Magna, nos ceñimos a la protección y fomento de tales derechos de las y los yucatecos.

No se pierde de vista que la citada labor interpretativa es una obligación para las todas las autoridades del Estado Mexicano a partir del año 2011, con la reforma en materia de derechos humanos, dándole prevalencia los reconocidos en su texto y en los previstos en los Tratados Internacionales de los que México fuera parte.

El principio de interpretación conforme se considera la principal herramienta con la que se ha dotado la cobertura constitucional para la aplicación de los derechos humanos, porque evidencia que este material normativo amplía su cobertura protectora mediante remisiones interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos, a partir de su conformación como contenidos de estándares de mínimos; es decir, los derechos humanos son los estándares mínimos a partir de los cuales se realiza este método de interpretación del texto constitucional.

Es importante destacar que el modelo que caracteriza la estructura del artículo 1o. de la Constitución puede considerarse un modelo híbrido, ya que, por una parte, resalta el alcance constitucional de los derechos humanos reconocidos en dichos tratados y, por otro lado, determina la necesidad de realizar una interpretación conforme respecto de esos mismos instrumentos junto con la Constitución, y de la mano del "*Principio Pro Persona*"¹. Por consiguiente, se conforma un bloque de constitucionalidad - convencionalidad en materia de derechos que detona el ejercicio interpretativo, teniendo como referentes los elementos normativos presentes en el bloque.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En términos generales puede decirse que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

Ello implica reconocer que constituyen elementos normativos susceptibles de ampliación, y que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección que nos obligan a su progresión y no regresión.

Con base a lo anterior, las y los legisladores de la mayoría consideramos una obligación sentar las bases de este nuevo modelo garantista que permite reforzar y ampliar los derechos sustantivos relativos a la buena administración con la aprobación de este dictamen, pues de lo contrario, estaríamos actuando de manera regresiva en perjuicio de la ciudadanía.

• Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya contempla en su texto límites presupuestales para los Poderes Legislativos, límites de integración para los ayuntamientos, prohibiciones de sueldos excesivos y privilegios a cargo del erario público, así como la causal de nulidad por intervención extranjera; es decir, la pasada reforma, como vimos trajo a vigencia un escenario político legislativo que no encuentra símil en lo local.

En la temática, es necesario hacer mención de la siguiente tesis de la Novena Época, respecto al carácter que tienen las disposiciones transitorias de la Constitución General Mexicana, que señalan que su contenido forma parte del texto de la Carta Magna y adquiere jerarquía normativa para las entidades, consultable



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

bajo el rubro: **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA²**, que en su contenido refiere:

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las y los legisladores que representamos la mayoría dentro de esta comisión dictaminadora, consideramos necesario citar el **Artículo Noveno Transitorio** del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que ordena expresamente “la derogación de todo aquello que se oponga”, para mayor precisión se insertar a letra:

Noveno. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Atendiendo al mandato de la Constitución General, es necesario traer a colación no solo la definición de las cláusulas derogatorias, sino los argumentos

² Registro digital: 188686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.A.1 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1086, Tipo: Aislada



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

relativos a su efecto dentro de las normas.

De ahí que, la derogación, pueda entenderse como la supresión de una disposición jurídica o de alguno de sus elementos; generalmente la derogación se distingue de la abrogación, que se identifica con la supresión total de un cuerpo normativo. **Dentro del sistema jurídico, la derogación cumple con una doble función, por una parte, la supresión de la vigencia de una norma y, por otra, impedir su aplicación futura.**

En el tema, vale la pena resaltar que existen dos tipos de derogación, la expresa y la tácita.

La derogación expresa se refiere a la existencia de una disposición derogatoria que identifica el objeto de la derogación, es decir, contempla la derogación de disposiciones jurídicas.

En cambio, la derogación tácita se produce mediante la emisión de una norma posterior que, al regular una misma situación, deroga una norma anterior, sin aludir a la existencia de una derogación propiamente dicha, es decir, sin identificar el objeto de la derogación.

Por lo que se refiere a la derogación expresa, ésta se puede producir de dos maneras, determinada e indeterminada. La derogación expresa determinada contempla la derogación de disposiciones jurídicas e identifica con precisión cuáles son los artículos o porciones normativas que han sido derogadas.

Por su parte, **la derogación expresa indeterminada se presenta a través de una disposición derogatoria que también establece la derogación de**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones jurídicas, pero sin precisar la norma o porción normativa derogada. Esta derogación se identifica generalmente con una declaración que quita vigencia a todas aquellas disposiciones que se opongan a un determinado precepto u ordenamiento

A diferencia de la derogación expresa determinada, en la que la disposición derogatoria señala concretamente cuáles son las normas o porciones normativas que han sido interesadas, la derogación expresa indeterminada se produce por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos, es decir, en el ordenamiento derogatorio y el que se estima derogado por aquél.

En este contexto, es válido sostener que el artículo Noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, **contiene una cláusula de derogación expresa indeterminada, ya que deroga disposiciones jurídicas, sin especificar cuáles son las normas o porciones normativas derogadas**

Frente a la norma constitucional que prevé la derogación de todas aquellas que se le opongan, es en principio el legislador ordinario quien está inicialmente obligado a ejercer sus facultades para modificar o derogar todos aquellos ordenamientos que contravengan el dispositivo fundamental.

Como puede verse, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ya referida, **prevé la derogación expresa, de tipo indeterminada, de toda aquella disposición que se opusiera al contenido de la reforma; es decir, ninguna disposición o norma que se oponga a su texto actual ha quedado sin efectos a partir de su entrada en vigor.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Al amparo del texto constitucional, vale la pena referirnos a la **Supremacía Constitucional, la cual es el principio básico de todo sistema jurídico**, de tal manera que existe una jerarquía normativa indispensable, y el fundamento de validez de todo ordenamiento se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.

De ahí que su carácter constituyente determina la validez en la aplicación de las normas constituidas y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa. Así, la supremacía constitucional representa la unidad de un sistema jurídico.

La validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior, y ésta por su parte fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la disposición básica, la norma que es el soporte y la razón última de validez de todo ese orden jurídico.

De tal manera que el superior jerárquico dispone ciertas hipótesis que no pueden ser superadas por una norma inferior, siendo esto parte del proceso legislativo nacional donde toda ley secundaria debe ceñirse a la de grado superior, siendo esta la Constitución Federal.

Ahondando en el tema, el principio de supremacía constitucional corresponde a la noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica, por tanto, **podemos afirmar que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente**; los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Lo anterior, se refuerza con el texto del Artículo 133 de la Constitución Federal,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el cual expresa:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En tal sentido, el contenido del numeral citado, en su interpretación, nos brinda inobjetablemente que la Constitución es la única ley suprema de toda la Unión.

A la luz del artículo constitucional, vemos que la supremacía de la constitución, también está establece, en principio, el orden jerárquico que las normas tienen en el Estado mexicano, lo cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Mexicana y emitido jurisprudencia, donde se ha hecho valer la supremacía del derecho federal frente al local; misma jerarquía de los dos, en sus variantes, lisa y llana y con la existencia de leyes constitucionales; ley suprema la que sea calificada de constitucional; leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa; tratados internacionales jerárquicamente superiores a las leyes federales.

Si bien pudiéramos considerar que tanto el derecho federal como el local pueden ser también subordinados entre sí, **no menos cierto es que ambos deben subordinarse a la propia Constitución Federal para contar con la validez y fuerza legal.**

A todo lo versado respecto a la importancia de la Supremacía Constitucional, debemos añadirle que esta se refuerza al hablar de la esfera de los derechos humanos de las personas, ya que estos tienen prevalencia en todo ordenamiento jurídico; de esta manera, puede entenderse que aquellas disposiciones en esta



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

materia gozan de jerarquía constitucional y prevalecen en todo el orden interno.

En este orden de ideas, para esta comisión permanente toma relevancia el actual estado de las cosas; es decir, **la situación de omisión legislativa** en la cual nos encontramos; ello, **ya que de manera formal y material nos pone en clara contradicción con el Principio de Supremacía Constitucional ya dilucidado.**

Ante ello, es necesario acotar que la Constitución local es el documento fundamental de una entidad, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población.

Igualmente, es dable expresar que esa Constitución, al interior de la entidad federativa es la norma jurídica y política fundamental, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y social que tiene una fuerza jurídica superior a toda norma de su ámbito de competencia; **sin embargo, no puede pasarse por alto que es una norma en nivel inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual como se ha expresado es ley suprema de toda la Unión Mexicana.**

Las entidades federativas en México son libres en cuanto a su régimen interior, esto atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 40 y 41 de la Carta Magna:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.2

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Bajo este parámetro, la existencia de diversas Constituciones locales es una característica del sistema federal, por cuando cada entidad otorga atributos políticos fundamentales, tales como la libertad y soberanía en su régimen interno, pero es precisamente en el texto de la Constitución General donde se establecen que entidades forman parte de la federación y, por ende, darse su propia constitución local **pero debe ajustarse a los principios previstos en aquella y a su propio proceso evolutivo.**

Por tanto, podemos afirmar que una Constitución local debe adecuarse obligatoriamente a cada reforma de la Constitución general para que cobre sentido su eficacia y pertenencia al orden nacional y justifique su propia pertenencia al modelo federal de la Unión.

Asimismo, es necesario traer a colación lo citado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia líneas arriba, ya que el Artículo Transitorio Noveno de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, **al ordenar la derogación, evidentemente cumple con la finalidad prevista por el legislador federal; siendo esta la de no paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado Mexicano, y de sus entidades federativas, haciendo referencia expresa la Supremacía Constitucional del Artículo 133 de la Carta Magna.**

Así las cosas, y atendiendo a esta argumentación parlamentaria y de interpretación constitucional, se debe dejar en claro que la Constitución local tiene una limitante fundamental, no puede contravenir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al reflexionar respecto al contenido



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de los Artículos, 40, 41 y 133 en relación a la tesis expuesta y la obligatoriedad de observancia.

En consecuencia, consideramos que el actual texto local que prevé el presupuesto del Poder Legislativo, la conformación de los cabildos y la omisión de establecer los límites de los ingresos del servidor público, se encuentra fuera de todo orden constitucional; por tanto, es válido afirmar que **se encuentran derogados de manera expresa por mandato directo del multicitado Artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto a partir de su entrada en vigor el 23 de abril del año 2026.**

De ahí que las previsiones actuales que establecen diferendos al orden nacional ya no puedan ejercerse, por el contrario, sí es menester de esta legislatura el atender a la armonización de las leyes secundarias a la par del orden Constitucional e incluso la legislación general en las materias propuestas por titular del poder ejecutivo federal para garantizar el derecho sustantivo a la buena administración.

Ahora, bien con este dictamen de leyes secundarias y el posterior aval del Pleno de la Legislatura, **se estará cumpliendo con lo ordenado en el otrora artículo Segundo transitorio, ya que la entidad adaptará su marco legal tal como se mandató por el Constituyente federal.**

Tomando en consideración todo lo anterior, es que se presentan los cambios a las leyes secundarias que aseguran que el marco yucateco recobre su vigencia en aspectos torales del denominado "Plan B", tales como:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Límites al presupuesto del Poder Legislativo
- Límites a la integración de la conformación de los cabildos
- Impulso a acciones afirmativas
- Causal de nulidad en caso de intervención extranjera

En este orden de ideas, y para mayor practicidad, se insertan los cuadros comparativos para identificar los cambios ya descritos. Respecto a la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado:

TEXTO VIGENTE LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Artículo 10.- El Poder Legislativo tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos, mismo que será suficiente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones y para organizarse administrativamente, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.	Artículo 10.- El Congreso del Estado deberá observar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al límite del porcentaje anual para su presupuesto de egresos. El Poder Legislativo tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos, mismo que será suficiente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones y para organizarse administrativamente, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Los cambios para los municipios se proponen conforme a la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado	Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por una Presidencia Municipal, una sindicatura que serán



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidores, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

II.- Ocho Regidores para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;

III.- Once Regidores para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, los cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y

IV.- Diecinueve Regidores para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidurías que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado.

Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidurías, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

I.- Tres Regidurías para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales uno **será de mayoría relativa y dos de representación proporcional;**

II.- Seis Regidurías para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales **tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;**

III.- Nueve Regidurías para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, los cuales **cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y**

IV.- Quince Regidurías para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales **ocho serán de**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.	mayoría relativa y siete de representación proporcional. Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicha suplente.
---	---

Para lo relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se consideró el siguiente texto:

TEXTO VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidoras y Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidenta o Presidente, y otro con el de Síndico. <i>Párrafo reformado DO 22-04-2019</i> El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente: I. Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;	Artículo 9. El Congreso determinará el número de Regidurías a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicha suplente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;

III. Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;

IV. Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.

SÉPTIMA. En tal orden de ideas, y toda vez que la iniciativa constitucional tiene impacto en el orden municipal, principalmente para que estos tengan recursos suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones, en este apartado se presentan una serie de argumentaciones al respecto de este orden de gobierno.

Es así que, documento que se pone a consideración de este cuerpo colegiado, se sustenta en la prevalencia del orden constitucional, así como del cumplimiento irrestricto del pacto federal garantizándose desde las leyes secundarias.

No obstante, lo anterior, es evidente que la legislatura goza de la libertad para hacer ajustes que se relacionen directamente con la conformación estructural de los ayuntamientos, en este caso, de la conformación de su cabildo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, esto no se trata de una limitación discrecional o deliberada sino de un cambio histórico que sienta las bases de nuevos escenarios democráticos para la conformación del máximo órgano de decisión del municipio yucateco.

Adicionalmente en la doctrina, dentro de los estudios y análisis en la materia hemos expresado proposiciones del municipio y el contenido del Artículo 115 de la Constitución General.

En este contexto, las bases previstas en el artículo 115, el cual establece la división territorial y organización política de las entidades federativas al Municipio, el cual representa el primer orden de gobierno con la ciudadanía.

De ahí que la identidad del municipio pueda tomarse desde diversos puntos de vista tales como hecho objetivo, como objeto de derecho, como sujeto de derecho, como realidad jurídica, la cual, le permite tener facultades autónomas distintas a las de la administración pública estatal.

En este orden de ideas, el Municipio como sujeto de su derecho representa sino una cualidad jurídica, una característica otorgada por el derecho que implica la capacidad de gozar y ejercer derechos y tener obligaciones.

De lo anterior se deduce que todo ser susceptible de derechos y obligaciones, tiene personalidad y esta puede corresponder tanto a personas físicas como a personas morales, por lo que se infiere que cuando el artículo 115 de la Carta Magna en su fracción II da al municipio personalidad jurídica, le otorga aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La personalidad jurídica o moral, no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos o de obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia ésta que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral las colectividades; no son entes con existencia material, o corpórea, son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.³

El municipio es una persona jurídica de Derecho público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la constitución política federal, la constitución política local que corresponde, así como la ley orgánica municipal de la entidad respectiva y las leyes locales que le sean aplicables.

El municipio como persona jurídica colectiva de derecho público, tiene los mismos atributos⁴ de este tipo de personas, siendo las siguientes:

La existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes y voluntad: En el caso del municipio el grupo lo integra una asociación de vecindad, misma que tiene unidad, es permanente y tiene voluntad.

- Denominación o nombre: El municipio tiene el nombre que le permite identificarse y distinguirse de las demás personas y lo usa en todos sus documentos oficiales.

³ Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto administrativo*, México, Unam, 1988, p. 14.

⁴ Acosta R, Miguel, *Estructura Administrativa Municipal*, México, Unam, 1983, p. 726.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- **Ámbito geográfico y domicilio:** El municipio ejercita sus atribuciones en su territorio, el cual está determinado por la ley, además cuenta con un domicilio legal que es la sede donde se ubican sus órganos de representación.
- **Elemento patrimonial:** El municipio cuenta con lo que se llama Hacienda Municipal. Que es el conjunto de derechos susceptibles de ser valuados pecuniariamente y que dispone para cumplir sus fines.
- **Régimen jurídico propio:** El municipio cuenta con el suyo y está constituido por la constitución política federal, la de la entidad federativa a la que préstense y las leyes que de ellas emanen, entre otras la Ley Orgánica municipal y las leyes de carácter fiscal, los bandos y reglamentos expedidos por su Ayuntamiento.
- **Objeto:** El municipio tiene su objeto bien precisado, servir de base a la división territorial y organización política y administrativa de los estados que integran la federación.

En este contexto, este órgano legislativo debe avocarse a lo concerniente al Elemento Patrimonial del Municipio, en específico a la Hacienda Municipal, la cual forma parte imprescindible del Desarrollo Municipal, en tal sentido, es nuestro deber fortalecer dicho elemento, mediante estrategias que impidan que los gobiernos municipales dilapiden sus recursos, ya sea una creación inusitada de regidurías o por el exceso de remuneraciones o duplicidades en los cargos que lo conforman.

Por lo que tomando en consideración que el Desarrollo Municipal surge al integrar cuatro dimensiones de desarrollo, a saber, el social, el económico, en el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cual se haya los ingresos y egresos, así como la distribución de los mismos; el ambiental y la institucional, es imprescindible que los municipios cuenten con las condiciones mínimas reglamentarias para conseguir un avance en sus actividades socioeconómicas integrales y sostenibles.

El municipio como parte de su autonomía tiene libertad del manejo de su Hacienda, de ahí que la Constitución exprese que ésta se la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan sin embargo con la reforma se establecen límites en temas específicos, principalmente el de las remuneraciones.

Es dable señalar que el espíritu del artículo 115 Constitucional, a la luz de una interpretación teleológica, nos dice que la finalidad **es lograr que las haciendas municipales se fortalezcan económicamente, con base en su autonomía municipal, a fin de que puedan enfrentar las atribuciones y obligaciones que le corresponden como prestador de los servicios básicos a la población y que estos no se sacrifiquen a costa de generar más burocracia o remuneraciones fuera de toda lógica.**

De ahí que considerar este cambio normativo se incida directamente en un beneficio directo para los Municipios en la entidad, ya que **no tratan de limitar o invadir su actuación respecto a su organización interna, por el contrario, son congruentes con su finalidad.**

En otro orden de ideas, es menester señalar que la reforma también tiene un alcance en la presupuestación de este Poder Legislativo, ya que se incorporar un límite máximo con base al cual se deben emitir y aprobar los proyectos que conforman el presupuesto anual de la Soberanía.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como se ha dicho, se propone que se fije el 0.70% como tope a lo que legalmente se puede disponer para el dinero público que se aprueba año con año a la legislatura para cumplir con sus atribuciones constitucionales; asimismo, se establece que los aumentos graduales que serán con base al índice inflacionario que se proporcione por las autoridades en dicha materia.

De igual modo, es dable señalar que la legislatura del Congreso del Estado de Yucatán es una de las más austeras de todo México, lo que nos coloca en una situación congruente y alineada a las exigencias de la federación; en pocas palabras, el costo por cada legislador que lo integra. Asimismo, hay que recordar que la presente Sexagésima Cuarta Legislatura, es la primera que se conforma con 35 diputadas y diputados como resultado de una reforma en la pasada legislatura.

A pesar de lo anteriormente citado, el Congreso yucateco ha implementado una política gubernamental interna que se ha basado en la maximización de los recursos por encima de cualquier gasto excesivo o fuera de lo previsto por la Carta Magna.

Habiendo fijado medularmente el contexto de las reformas locales y la correlación con el nuevo modelo de austeridad que impera en México es necesario también hacer mención del primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que expresa lo siguiente:

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Como se aprecia, el texto constitucional contempla de qué maneras las autoridades habrán de administrar y ejercer los recursos públicos en el Estado Mexicano, esto, por ende, aplica para las entidades federativas y más ahora que tenemos una obligación para adecuar y armonizar nuestras leyes.

Lo anterior, es la fuente principal de instrumentos normativos de avanzada que se encuentran vigentes en México, y que forman parte de los esfuerzos institucionales por darle una nueva ruta al ejercicio gubernamental de cara a garantizar a la ciudadanía el correcto uso del dinero público.

En la especie, es relevante la ley en materia de austeridad, siendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual nace de la gran reflexión de la ratio y esencia del numeral 134 ya citado.

Dentro de ese ordenamiento, se establece la definición del concepto de Austeridad Republicana, siendo el siguiente:

“Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos *están obligados a acatar de conformidad con su*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

En esta óptica, la modificación presenta herramientas institucionales de corte reflexivo que abonarán en que haya una mejor distribución de los presupuestos en los poderes públicos, ya que serán aplicado en justo lo necesario, sin caer en excesos o en la tentación de elevarlos a grados ruinosos para las arcas públicas.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que actualmente existe un nuevo escenario político en donde la maximización de los recursos, su máxima eficiencia y, sobre todo, la austeridad ha permitido hacer más con menos, tal como lo hemos expuesto líneas arriba.

Los gobiernos de la Cuarta Transformación han demostrado que el combate frontal a la corrupción es la mejor herramienta para evitar el dispendio y el mal uso y gasto del escaso recurso monetario; hoy, también combatimos desde adentro de las instituciones las malas prácticas del añejo modelo conservador.

Los nuevos postulados en el gobierno federal en esta sensible materia, ha permitido la construcción de obras transexenales que serán polo de inversión y atracción turística, como es el caso de los aeropuertos y el tren maya. Asimismo, se ha brindado interés a la autonomía energética como hace años no se hacía en México. En pocas palabras, el ahorro, la austeridad y la buena administración han



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hecho posible que el dinero rinda, esto sin aumentar los impuestos y las contribuciones.

Se reafirma que los ahorros serán redirigidos a las sufragar políticas sociales con enfoque de desarrollo, obras e infraestructura que ayudará a que sigamos en la senda del bienestar compartido.

En tal sentido, es válido que la esta Soberanía genere una evolución dentro del máximo ordenamiento local para que las autoridades puedan ejercer sus competencias, pero sin menoscabo de la proporcionalidad y la certeza jurídica que protege a los ciudadanos de excesos arbitrarios que pueden causar un daño al erario público en detrimento de la calidad de servicios públicos y estrategias públicas.

Asimismo, vale la pena resaltar que el presente dictamen contempla los cambios que el Congreso de la Unión ha resuelto mediante la reforma constitucional, específicamente, al artículo 41 de la Carta Magna, respecto a la nulidad de elecciones en caso de intervención extranjera; esto, como medida para evitar que fuerzas exteriores quieran agraviar el rumbo de la democracia mexicana.

Dicho supuesto de nulidad se concibe necesario si tomamos en cuenta que durante los últimos meses nuestro país ha sufrido el embate de potencias extranjeras, cuyos líderes y políticos, han intentado vulnerar la soberanía y la fuerza de las instituciones nacionales.

Dicha medida, afirmamos es necesaria para castigar a aquellos gobiernos estatales que se alíen con gobiernos extranjeros para demeritar y vulnerar la libertad del sufragio en suelo mexicano; por tanto, la iniciativa propone incorporar este supuesto a nuestro marco local para robustecer las herramientas que nos permitan



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ser un gobierno ajeno a presiones del exterior en busca de lastimar las decisiones que solo le corresponden a las y los yucatecos.

Asimismo, se considera introducir al ordenamiento la facultad expresa al Consejo General para aplicar las acciones afirmativas en favor de los grupos prioritarios, esto por ser grupos históricamente vulnerados en su acceso a cargos de elección y representación popular, pero sin pasar por alto la normatividad federal, local, las leyes y los criterios en esta materia.

Cabe señalar que estas medidas se encuentran justificadas plenamente para que el Estado Mexicano pueda actuar de acuerdo a sus leyes y se haga frente a los grandes males heredados de los gobiernos del pasado, ya que como nunca antes el gobierno está ejerciendo su competencia cuando antes, los malos gobernantes, evadieron esa responsabilidad histórica a la que hoy se le hace frente. Los cambios antes referidos se aprecian en los siguientes cuadros comparativos para facilitar su alcance.

Respecto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se propone, respecto a la integridad de candidaturas, la siguiente reforma:

LEY LOCAL LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Artículo 123. ... I. a la XXXI. ... Sin correlativo	Artículo 123. ... I a la LIX. ... LIX Bis. Implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LX. a la LXIV.	ameriten estas, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la legislación aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. LX. a la LXIV.
---	--

Ahora bien, el cambio a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se considera pertinente el siguiente cambio:

LEY LOCAL LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO	INICIATIVA
Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente; II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral; III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo; IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;	Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente; II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral; III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo; IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación; VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral; VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada; IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación; VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral; VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada; IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación; <u>XI. Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales, y</u> <u>XII.-</u> Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
--	---

Como se aprecia, los cambios son congruentes con los objetivos de esta estrategia nacional para acabar con los vicios del pasado que no se atendieron.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, y conforme a los cambios a las leyes secundarias se considera que el Congreso del Estado de Yucatán por única ocasión realice los ajustes al decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio constitucional 2027-2030, para cumplir con lo ordenado en el presente decreto debiéndose informar de ello al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Con ello, se materializan los cambios constitucionales para el próximo proceso electoral local.

Las modificaciones al decreto en cita se hacen con la finalidad de ajustarse al nuevo modelo constitucional; siendo este, que la persona que ocupa la presidencia municipal y la sindicatura se entiende en calidades diversas a las y los regidores del cabildo en consecuencia, la nueva redacción debe privilegiar la conformación para que, en su máximo, se contemplen un titular de la presidencia municipal, una sindicatura y hasta 15 regidurías. Para mayor precisión se inserta un cuadro comparativo:

DECRETO 169/2026 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2026	INICIATIVA
Artículo único. Se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, a partir del ejercicio constitucional que inicia el 1 de septiembre de 2027, de la forma siguiente:	Artículo cuarto. Se reforman el párrafo primero del inciso a), el párrafo primero del inciso b), el párrafo primero del inciso c) y el párrafo primero del inciso d) y se adiciona un último párrafo, todos al Decreto 169/2026 por el que se determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional 2027-2030, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Cinco regidurías propietarias, de las cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

Bokobá; Calotmul; Cansahcab;
Cantamayec; Cenotillo; Cuncunul;
Chacsinkín; Chankom; Chapab; Chicxulub
Pueblo; Chikindzonot; Chocholá;
Chumayel; Dzemul; Dzilam de Bravo;
Dzitás; Dzoncauich; Ixil; Kaua; Kopomá;
Mama; Mayapán; Mococho; Muxupip;
Quintana Roo; Río Lagartos; Sacalum;
Sanahcat; San Felipe; Santa Elena;
Sinanché; Sucilá; Sudzal; Suma; Tahmek;
Tekal de Venegas; Tekantó; Tekom; Telchac
Pueblo; Telchac Puerto; Tepakán; Teya;
Tunkás; Uayma; Ucú; Xocchel, Yaxkukul y
Yobain.

b) Ocho regidurías propietarias, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

Abalá; Baca; Buctzotz; Cacalchén;
Celestún; Cuzamá; Chichimilá; Dzan;
Dzidzantún; Dzilam González; Hocabá;
Hoctún; Homún; Huhí; Kantunil; Kinchil;
Maní; Opichén; Panabá; Samahil; Sotuta;
Tahdziú; Teabo; Temax; Tetiz; Timucuy;
Tixcacalcupul; Tixméhuac, y Tixpéual.

c) Once regidurías propietarias, de las cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

Acanceh; Akil; Conkal; Chemax; Espita;
Halachó; Hunucmá; Izamal; Kanasín;
Maxcanú; Motul; Muna; Oxkutzcab; Peto;
Progreso; Seyé; Tecoh; Tekax; Tekit;
Temozón; Ticul; Tinum; Tixkokob; Tizimín;
Tzucacab; Umán, Valladolid y Yaxcabá.

d) Diecinueve regidurías propietarias, de las cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional, para el ayuntamiento del municipio de:

a) Tres regidurías propietarias, de las cuales una será de mayoría relativa y dos de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

b) Seis regidurías propietarias, de las cuales tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

c) Nueve regidurías propietarias, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

d) Quince regidurías propietarias, de las cuales ocho serán de mayoría relativa y siete de representación proporcional, para el ayuntamiento del municipio de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Mérida.	... Las autoridades electorales del estado deberán tomar en consideración lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán respecto a la persona presidenta municipal y la persona síndica, que serán electas por el principio de mayoría relativa, y no se contabilizarán en el número de regidurías a que se refiere este decreto.
---------	--

Ahora bien, como parte del estudio y análisis y derivado de los ajustes a la conformación del número de regidurías se estima necesario, a fin de dar coherencia y certeza al contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, impactar el contenido del artículo 45, 338, 339, 340 y 341 a fin de prever el citado cambio en el número de regidurías en relación al artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

OCTAVA. El dictamen que se pone a consideración de la legislatura enarbola los principios esenciales de nuestra Carta Magna y que han sido una lucha constante del pueblo para acabar con vicios del pasado, principalmente aquellos que representaban boquetes financieros, cargos públicos duplicados o irrelevantes, pero con altas remuneraciones y sobresueldos.

Poco a poco vamos profundizando los cambios que nos dejaron los malos gobiernos surgidos del autoritarismo para vislumbrar todo un modelo constitucional que en su integridad permite generar bienestar desde el cuidado de las arcas públicas que son de las y los mexicanos.

Como se observa, las modificaciones imponen directrices puntuales para que, a partir de su vigencia, las legislaturas armonicemos nuestro régimen interno para



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prever medios institucionales que abonen a terminar con los excesos y los privilegios que, al mismo tiempo, ya están prohibidos en términos del artículo 127 Constitucional vigente.

Con base a estos cambios que se presentan se atienden de manera exacta las exigencias de la estrategia nacional del gobierno federal para las áreas de oportunidad que permitan seguir y mantener la austeridad, el buen y correcto manejo del dinero público.

La oposición quiere que todo se mantenga igual y sigan los privilegios, que cada gobierno estatal y municipal se rija por reglas que no establecen frenos al despilfarro de recursos, la duplicidad de funciones o del dispendio en remuneraciones que son un insulto al pueblo de México.

Las épocas donde el servidor público se servía asimismo se acabaron; hoy tenemos una lucha contra los excesos y el derroche. **Hoy se sirve al pueblo de Yucatán y de México bajo el Principio de Austeridad Republicana.**

Con el presente dictamen el Congreso local reafirma y ratifica su visión estadista y progresista para implementar mecanismos institucionales que generen mayor bienestar y mayor inversión en el ámbito estatal y municipal mediante ahorros sustanciales.

Asimismo, ratificamos la confianza de la ciudadanía la dar nuestro aval a un nuevo marco constitucional que privilegia el ahorro, el buen gobierno y el combate a la corrupción institucionalizada que durante décadas permeó a las instancias gubernamentales. En lo que va de la legislatura hemos sido respetuosos de la austeridad y de ejercer siempre el recurso con total transparencia de cara a los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ciudadanos que nos eligieron, esta vez toca generar parámetros jurídicos que abarcan a todos los poderes públicos y organismos locales.

Si bien sabemos que este Congreso es de los más austeros de México, eso no impide que asumamos una postura responsable frente a estos cambios que profundizarán el cambio verdadero y estructural que demandan las y los yucatecos.

Por todo lo anteriormente expresado, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción I, inciso a) y 44 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera.

Artículo primero. Se adiciona el párrafo primero, recorriendo el vigente de manera subsecuente, al artículo 10 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Congreso del Estado deberá observar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al límite del porcentaje anual para su presupuesto de egresos.

...

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 21 y el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por una Presidencia Municipal, una sindicatura que serán electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidurías que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado.

...

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidurías, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Tres Regidurías para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de las cuales una será de mayoría relativa y dos de representación proporcional.

II.- Seis Regidurías para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, de las cuales tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

III.- Nueve Regidurías para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

IV.- Quince Regidurías para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, de las cuales ocho serán de mayoría relativa y siete de representación proporcional.

Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicho suplente.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 9, los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo 45; se adiciona la fracción LIX Bis al artículo 123; se reforma el primer párrafo del artículo 338, el primer párrafo del artículo 339, el primer párrafo del artículo 340; y se reforma el artículo 341, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Congreso determinará el número de Regidurías a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento tendrán su respectiva suplente. En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva de la persona integrante propietaria, ocupará la vacante dicha suplente.

Artículo 45. ...

I....



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) y b) ...

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 3 y 6 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 9 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 15 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

II. ...

Artículo 123. ...

I. a la LIX. ...

• **LIX Bis.** Implementar acciones afirmativas respecto a la participación efectiva de grupos prioritarios que por sus condiciones de desigualdad histórica ameriten estas, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la legislación aplicable y de los acuerdos que para tal fin emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

LX. a la LXIV. ...

Artículo 338. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 3 regidurías a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

I. a la III. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 339. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 6 regidurías a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

I. a la IV. ...

Artículo 340. Se asignarán regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 9 regidurías bajo las siguientes bases:

I. a la V. ...

Artículo 341. Se asignarán regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 15 regidurías, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará una regiduría y posteriormente tantas regidurías como veces obtenga el 5% hasta asignarle las 7 regidurías, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará una regiduría a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar las 7 regidurías.

Artículo cuarto. Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI, recorriéndose la actual XI para quedar como XII, del artículo 6, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la IX. ...

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación;

XI.- Exista intervención de individuos, organizaciones o gobiernos extranjeros con la intención de influir en las preferencias o en los resultados electorales, y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XII.- ...

Artículo quinto. Se reforman el párrafo primero del inciso a), el párrafo primero del inciso b), el párrafo primero del inciso c) y el párrafo primero del inciso d) y se adiciona un último párrafo, al artículo único del Decreto 169/2026, que determina el número de regidurías que integrarán los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional 2027-2030, para quedar como sigue:

Artículo único. ...

a) Tres regidurías propietarias, de las cuales una será de mayoría relativa y dos de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

b) Seis regidurías propietarias, de las cuales tres serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

c) Nueve regidurías propietarias, de las cuales cinco serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, en los ayuntamientos de los municipios de:

...

d) Quince regidurías propietarias, de las cuales ocho serán de mayoría relativa y siete de representación proporcional, para el ayuntamiento del municipio de:

...

Las autoridades electorales del estado deberán tomar en consideración lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán respecto a la persona presidenta municipal y la persona síndica,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que serán electas por el principio de mayoría relativa, y no se contabilizarán en el número de regidurías a que se refiere este decreto.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ajuste de remuneraciones de las y los servidores públicos

Artículo segundo. Los poderes públicos locales, los gobiernos municipales y los organismos constitucionales autónomos en la entidad deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para, si fuera el caso, ajustar las percepciones de sus servidoras y servidores públicos a lo ordenado en el presente decreto.

Presupuesto del Poder Legislativo del Estado

Artículo tercero. El Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos de la elaboración de su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al 2027, deberá considerar el presupuesto de egresos aprobado para el Gobierno del Estado del presente año 2026 como parámetro para su cálculo a fin de observar el tope de máximo de presupuestación con base al índice inflacionario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio octavo por la que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presupuestación anterior se entenderá comprendido el presupuesto para la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

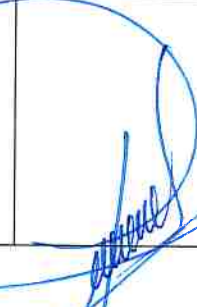
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

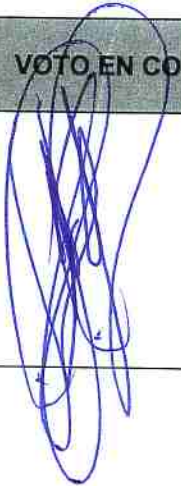
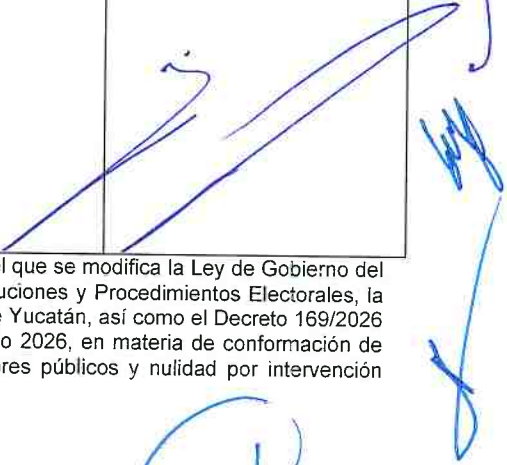
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIA	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

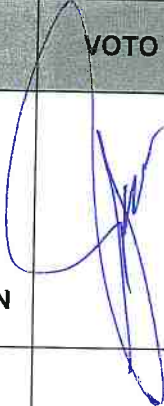
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL	 DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ.		
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán, así como el Decreto 169/2026 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de marzo del año 2026, en materia de conformación de cabildos, austeridad presupuestal legislativa y cero privilegios de las y los servidores públicos y nulidad por intervención extranjera.

